

Ayuntamiento de Villares del Saz

— ANUNCIO —

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto artículo 20.3 n) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del RD Legislativo citado.

Artículo 2º. Hecho imponible.

La instalación en terrenos de uso público de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3º. Sujeto pasivo y responsables.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten las correspondientes licencias o disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular si actuaron sin la oportuna autorización.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General tributaria.

Artículo 4º. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 5º. Devengo

En virtud de lo dispuesto en el art. 26 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley reguladora de las Haciendas Locales la tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, o bien cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6º. Base imponible y cuota tributaria. Tarifas.

1. La base imponible de la tasa y la cuota tributaria está determinada en función de las siguientes tarifas.

2. Tarifas:

A) Puestos fijos:

1. En el Mercadillo semanal: 1,50 euros/m² al día.

2. En Ferias y Fiestas:

Pistas de coches, norias, casetas de tiro, churrerías, puestos de tapas y otros de carácter similar: 3 /día.

Artículo 7º. Normas de gestión:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se autoliquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el importe de la tasa (en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del RD

2/2004, de 5 de marzo) vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, estableciéndose como tipo de licitación mínimo la cuantía fijada en las tarifas del artículo 6.2 de esta Ordenanza.

b) Se procederá con antelación a la subasta, a la formación de un planteo de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfarán por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizará el ingreso de la tasa a que se refiere el artículo 6 y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. Las autorizaciones se entenderán prorrogadas por mientras no se acuerde su caducidad o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8º. Forma de ingreso:

1º. Las cantidades exigibles con arreglo al artículo 6º anterior se autoliquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2º. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento acto seguido de la presentación de la solicitud y de la autoliquidación y siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

La autoliquidación quedará siempre sujeta a su revisión por parte de la Administración Municipal.

b) Tratándose de licencias referentes al Mercadillo semanal el pago de la tasa se efectuará cada día que se celebre el mismo.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicable será el establecido en la Ordenanza Municipal de Inspección de los Tributos del Ayuntamiento de Cuenca, así como en el Reglamento General de Inspección de los Tributos y la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La entrada en vigor de la presente ordenanza conlleva la derogación de la vigente.

La presente Ordenanza entrará en vigor el uno de enero de dos mil cinco, tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente, de conformidad con lo previsto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local hasta tanto no se adopte acuerdo de modificación o derogación que en su caso procedieran.

Contra dicho acuerdo y Ordenanza se podrá interponer, si así se estima oportuno Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juz-

gado de lo Contencioso-Administrativo de la ciudad de Cuenca, a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, en el plazo de dos meses.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Fundamento legal

Artículo 1º.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto artículo 20.4 h) del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el art. 160 y ss de la Ley 2/1998, de 4 de Junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza que será redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del RD Legislativo citado.

Naturaleza del tributo

Artículo 2º.- El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20.4 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de servicio que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva en favor de las Entidades locales, con arreglo a la normativa vigente.

Hecho imponible

Artículo 3º.- Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, cerramientos, colocación de carteles, modificación de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio Municipal, acometidas a la red pública y construcción de pozos negros; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general, cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras establecido en el artículo 100 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Devengo

Artículo 4º.- La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obra, aún sin haberla obtenido.

Sujeto pasivo

Artículo 5º.- El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Responsables

Artículo 6º.- Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la respectiva licencia.

Artículo 7º.- En todo caso y según los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria, serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 8º.- Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita sin abuso de derecho.

Bases

Artículo 9º.- Se tomará como base de la presente exacción, en general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover..

c) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.

d) En las obras menores, la unidad de obra.

e) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.

f) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.

g) En los cambios de uso la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.

Artículo 10º.- Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma éste en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción de proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Artículo 11º.- Se considerarán obras menores:

a) Las que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción.

b) Cualesquiera otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales, basados en el correspondiente informe técnico.

Tarifa

Artículo 12º.- Las tarifas ha aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Instalaciones, construcciones y obras (Obra mayor) : Exenta, siéndole de aplicación el % establecido en la Ordenanza del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Prórrogas de expedientes

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento, según la siguiente escala:

a) Primera prórroga: 0 %.

b) Segunda prórroga: 0 %.

c) Tercera prórroga: 20 %.

Obras menores

Las obras menores devengarán las siguientes tarifas:

a) Con presupuesto de hasta 600 euros, exentas.

b) Cuyo presupuesto esté entre 600,01 a 6.000 euros, 15 euros.

c) Las obras cuyo presupuesto exceda de 6.000 euros, el 0,5 % del mismo.

Exenciones

Artículo 13º.- 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y la Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Desistimiento y Caducidad

Artículo 14º.- En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo